

Boletín



Oficial

de la provincia

de las Baleares

Num. 6862

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de la promulgación, si en ella no se dispusiere otra cosa. Se entenderá hecha su promulgación el día en que termine la inserción de la Ley en la Gaceta.

Las leyes, órdenes y anuncios que se mandan publicar en los Boletines Oficiales se han de remitir al Gobernador civil, y por cuyo conducto se pasaran a los editores de los mencionados periódicos. (R. O. de 6 Abril de 1899).

SECCION DE LA GACETA

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (que Dios guarde), S. M. la Reina D.^a Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes D. Jaime y D.^a Beatriz, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gacetas 23 al 25 de Diciembre)

MINISTERIO DE FOMENTO

EXPOSICION

SEÑOR: El Real decreto de 30 de Septiembre de 1900, relativo a las condiciones que deben llenar los abonos químicos y minerales para su venta, vino a satisfacer una necesidad muy sentida en la riqueza agrícola, dada la extensión que en aquella fecha iba adquiriendo ya en nuestro país el empleo de las substancias fertilizantes.

En el preámbulo que precedía a la referida Real disposición, explicaba el Ministro que lo suscribía con gran euforcía y acopio de datos, las razones de alta trascendencia que aconsejaban su promulgación. En su articulado estaba previsto cuanto en la materia que lo motivaba debía tenerse en cuenta para garantizar, tanto a los industriales y comerciantes de buena fe, cuanto a los agricultores, de los efectos altamente perniciosos que se dejaban sentir por el hecho de existir gentes poco escrupulosas que, a costa del perjuicio de los citados agricultores y de la riqueza en general, no tenían el menor reparo en hacer su negocio, cometiendo todo género de adulteraciones, que hasta aquel entonces no tenían la sanción penal que tanto merecían.

No cabe dudar que en los diez años que lleva de vigencia la mencionada disposición, se ha moralizado en gran manera el negocio de los abonos, y han ido adquiriendo los agricultores la confianza de que carecían por lo general en épocas anteriores, pues dadas las penas que se establecieron y la facilidad de comprobar el fraude, puede decirse que ha ocurrido un verdadero retraimiento de los que con el mayor descaro vendían, con el nombre de guanos ó de abonos en general, substancias pobrísimas en materias fertilizantes, siendo actualmente raro que se dé el caso de venderse abonos que, en realidad, no lo sean.

Lo que sí ocurre aún es que la riqueza ó contenido de elementos útiles, tanto de las primeras materias cuanto de abonos compuestos, no llega a ser la que se garantiza, y esto, que cuando

alcanza ciertas proporciones es un fraude, no es lo bastante, por fortuna, para llegar a desacreditar los abonos ante los ojos del agricultor por falta de resultado en el aumento de la cosecha.

A pesar de ello, desde el momento en que el comprador ve mermada la cantidad de elementos fertilizantes que adquiere, lo cual hace el venedor al amparo de las mismas disposiciones del Real decreto, es deber del Estado acudir a remediar esta deficiencia, procurando no dejar ningún resquicio por donde pueda aparecer un perjuicio para el público.

También ocurre que en ciertas materias, las previsiones del Real decreto tantas veces citado, no alcanzan a garantizar que el consumidor de abonos no sea víctima de un fraude. Tal ocurre, por ejemplo, con el fosfato de alúmina; en este cuerpo el ácido fosfórico resulta ser soluble al citrato amónico como en el superfosfato de cal, y en el estado actual de la ciencia no puede afirmarse que sus efectos en la nutrición de planta sean iguales. Hay, pues, que diferenciar estos cuerpos en cuanto a su calificación, más aún si se tiene presente que hay fabricantes que los mezclan vendiendo el todo como superfosfato, por alcanzar éste un precio mayor en el mercado.

Además, ciertos abonos contienen algunas veces cuerpos que son altamente perjudiciales a la vegetación, a pesar de que su riqueza en el elemento fertilizante sea la corriente. Tal ocurre con el sulfato amónico, que puede estar acompañado de cianuros, y sobre todo del de amonio y con el nitrato de sosa en el que en algunos casos se encuentra el perclorato potásico.

Todos los extremos enumerados y algunos otros de que no se hace mención, para no ser mas prolijos, no estaban previstos en la disposición que se reforma, y esto no obsta para que se pueda calificar de admirable, pues muchos de ellos se derivan de descubrimientos de la ciencia; posteriores a la fecha de su promulgación, y estas son, sin duda razones que se tienen por muy importantes para considerar que ha llegado el momento de introducir todas las reformas que los tiempos exigen sin alterar empero su contextura y espíritu, por considerarlas muy bien cimentadas y adaptadas a la realidad.

Al propio tiempo hay que poner al día y en concordancia con este Real decreto, las instrucciones para cumplimiento del mismo, así como es necesario reformar y enriquecer con nuevos métodos los procedimientos de análisis a que se han de someter los abonos en armonía con el progreso que la química ha experimentado en estos últimos años, y no ha de dejarse de tener en consideración también, que actualmente posee el Estado numerosos Laboratorios químicos agrícolas a los cuales se faculta por este Real decreto para efectuar los aná-

lisis de comprobación, lo que constituye una útil reforma, de la que han de obtener gran provecho tanto los fabricantes y comerciantes de buena fe, como los agricultores, haciendo al mismo tiempo más eficaz su cumplimiento por la facilidad que ha de encontrarse para la comprobación de la riqueza de los abonos.

Y, por último, debe incluirse en el texto de esta disposición cuanto posteriormente al Real decreto de 30 de Septiembre de 1900 se ha dictado relativo a esta materia, con el fin de tenerlo todo reunido en un solo cuerpo legal.

Fundado en las consideraciones que anteceden, el Ministro que suscribe somete a la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid, 2 de Diciembre de 1910.

SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M.,
Fermin Calbetón

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Fomento, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los agricultores que para la fertilización de sus tierras adquieran abonos químicos y minerales, y en general materias simples ó compuestas, que contengan por lo menos uno de los principios esenciales a la vegetación (nitrógeno, ácido fosfórico, potasa), tendrán derecho a que se les compruebe su legitimidad por el análisis en los Laboratorios agrícolas, mediante las condiciones que en este Real decreto se establecen.

Art. 2.º Los Laboratorios a que esta autorización se refiere son todos los de los Establecimientos agrícolas y los del Servicio agronómico provincial, enumerados en las Instrucciones que se acompañan para el cumplimiento de este Real decreto y los que en lo sucesivo puedan crearse por el Ministerio de Fomento.

Art. 3.º Los fabricantes, depositarios, comisionistas y cualquiera otros vendedores de abonos, podrán también acudir a los dichos Centros para garantizar por el análisis los productos de su fabricación ó de su comercio, y estarán obligados a obedecer las disposiciones que se adopten por el Ministerio de Fomento para evitar todo fraude ó falsificación, así como a facilitar las inspecciones facultativas, reconocimientos y demás medidas que a los mismos fines se dirijan.

Art. 4.º Las inspecciones oficiales a que se refiere el artículo anterior, se llevarán a cabo por los Ingenieros del Servicio agronómico a las fábricas, almacenes ó depósitos de abonos, y únicamente se efectuarán cuando sean ordenadas por la Dirección General de Agricultura ó por los Gobernadores civiles.

Art. 5.º Los fabricantes y expendedores de abonos, tendrán como obligación ineludible la de indicar a los com-

pradores la calidad de sus mercancías, dándoles una factura en que consten certificados: 1.º, el nombre del abono; 2.º, su origen y procedencia, y 3.º, su composición química, en que se expresará el tanto por ciento que contiene de cada uno de los principios fertilizantes esenciales (nitrógeno, potasa y ácido fosfórico), y el estado ó forma química de estos elementos.

Cada saco ó envase ha de llevar una etiqueta, señalando la riqueza que contiene el abono de cada uno de los principios fertilizantes enumerados, cuyas cifras deberá concordar con las de la factura respecto al tanto por ciento de cada uno de dichos principios. Esta factura expresará también la cantidad y la calidad de materia inerte que contenga el abono en el caso en que se haya añadido.

Art. 6.º Los Gobernadores civiles impondrán una multa de 20 a 200 pesetas a los vendedores que no llenen el expresado requisito, por cada venta en que se averigüe y se pruebe la falta.

Art. 7.º El nombre del abono será siempre el que corresponda precisamente a la materia vendida y no a otro producto fertilizante de mayor valor; y cualquiera infracción cometida por el vendedor sobre este particular, será gubernativamente castigada con una multa de 20 a 200 pesetas por la vez primera, debiendo ser entregados a los Tribunales los reincidentes en el empleo de nombres falsos, mal apropiados ó que correspondan a otras substancias que las vendidas.

Los abonos compuestos que tuvieren un nombre específico en la localidad y muy conocido, podrán ser señalados con el mismo.

Art. 8.º Queda prohibido usar el nombre genérico de guanos para los productos orgánicos ó minerales en mezcla con materias inertes que les den color parecido a los guanos naturales; ni el de negros, para las turbas más ó menos quemadas; ni el de fosfatos, para los esquistos fosfatados pulverizados; ni el de abono nítrico para la mezcla de nitrato de sosa con yeso ú otra substancia, que deberán siempre expresarse con el nombre compuesto que corresponda, y en general todas las denominaciones ambiguas que por indeterminación puedan inducir a error en la estima del abono.

Art. 9.º Por origen del abono se entenderá el lugar geográfico de que proceda, si es producto natural, ó el pueblo en que radique la fábrica que le produce, si se obtuviera artificialmente, debiendo en este último caso expresarse el nombre del fabricante.

Art. 10. El vendedor responde directamente de la composición que se exprese en la factura y etiquetas, y la garantía de las mismas se entenderá aplicable en el estado natural de humedad en que es entregada la partida.

Art. 11. Cada uno de los elementos fertilizantes esenciales, nitrógeno, ácido

fosfórico, potasa, que entren en el abono vendido, constarán en la clasificación que se haga en la factura que expida el vendedor, y serán especificados sus estados químicos en la forma siguiente:

Nitrógeno amoniacal.
Nitrógeno nítrico.
Nitrógeno orgánico.
Nitrógeno total.

Acido fosfórico anhídrido, soluble en el agua.

Acido fosfórico anhídrido, soluble en el citrato amónico.

Acido fosfórico anhídrido, insoluble en el agua y al citrato armónico y soluble en los ácidos.

Acido fosfórico total.

Potasa anhídrido soluble en el agua.

Potasa anhídrido total.

Art. 12. Los vendedores certificarán la composición de sus abonos en la forma taxativa que se expresa en los artículos anteriores, poniendo en letra la frase tanto por ciento, y entendiéndose que lo expresado para cada elemento fertilizante significa que en los 100 kilogramos del abono vendido y en el estado en que se entrega, hay de aquel elemento los que expresa la factura. Estas dosis podrán indicarse por dos números que representen los límites máximo y mínimo del tanto por ciento correspondiente; pero no se diferenciarán entre sí en más de una unidad para el nitrógeno, y de dos unidades para el ácido fosfórico y la potasa.

Art. 13. Cuando hubiere duda sobre la calidad de un abono, o se sospechase falta de exactitud en la factura extendida por el vendedor, éste deseara demostrar su legitimidad, se podrá hacer la comprobación de análisis de las materias vendidas, bien sea de oficio, á petición del comprador ó del vendedor, ó de común acuerdo entre el comprador y el vendedor. En todos los casos se tomarán las muestras para la verificación del abono, con las formalidades debidas y como determina la Instrucción que se dicta al efecto. En la comprobación por demanda de los interesados, corresponden los gastos de análisis al comprador, si ha sido á su petición, y si la mercancía adquirida tiene las condiciones expresadas en la factura, y al vendedor en caso contrario, con las demás responsabilidades á que haya lugar. Cuando la comprobación sea por iniciativa oficial, los gastos serán de oficio, si la mercancía es legítima, y de cuenta del vendedor, si no lo es. Y, últimamente, si la comprobación es solicitada por el vendedor, éste pagará los gastos.

Art. 14. Los análisis de comprueba de abonos hechos por reclamación del comprador, sólo tendrá carácter oficial y harán fe en juicio cuando se hayan verificado en los Laboratorios á que se refiere el artículo 2.º, y que se especifican en las Instrucciones que acompañan á este decreto, debiendo emplearse siempre en las determinaciones los métodos de análisis prescritos en las expresadas Instrucciones.

Art. 15. Los Gobernadores civiles de las provincias, en vista de los resultados del análisis é informes de los Ingenieros Directores de los Laboratorios químicos que hayan intervenido en la comprobación, impondrán administrativamente las multas y responsabilidades que procedan, según la importancia de las faltas demostradas en las dosis de cada elemento esencial, ateniéndose á las siguientes reglas:

1.ª Cuando la cantidad comprobada como riqueza de uno ó varios de los elementos fertilizantes esenciales que contenga el abono, sea menor del límite mínimo expresado en la factura y etiquetas de los envases, sin pasar esta diferencia del 5 por 100, se impondrá al vendedor la obligación de devolver al comprador la diferencia de precio cobrado ó á rebajar el importe de su cuenta proporcionalmente si no estuviese pagado, y de satisfacer, además, los derechos de análisis, según las determinaciones efectuadas con arreglo á la tarifa oficial,

2.ª Por las diferencias de 5 á 10 por 100 en la cantidad fijada como límite mínimo de riqueza de uno ó varios de los elementos fertilizantes que contenga el abono, serán castigados los vendedores con una multa de 20 á 200 pesetas, según la importancia de la partida vendida, y además con la devolución al comprador del duplo de la cantidad que importen esas diferencias, que se tasarán al respecto del precio por unidad de elemento fertilizante que conste en la factura, ó con la rebaja equivalente en la cuenta, si ésta no estuviese pagada, y con los gastos de análisis devengados.

3.ª Por las diferencias del 10 al 15 por 100 sufrirán los vendedores doble multa de la fijada en la regla anterior y el duplo de las demás penas que en la misma se señalan.

4.ª Por las diferencias de composición que excedan del 15 por 100 de la riqueza del abono en uno ó varios de los principios fertilizantes, los Gobernadores civiles pasarán inmediatamente el tanto de culpa á los Tribunales, á los efectos de los artículos 318, 547 y 548 del Código Penal.

Art. 16. El grado de pulverización, así como la homogeneidad de las primeras materias y de los abonos compuestos, será el conveniente y normal. En caso de reclamación del comprador, respecto á estos extremos; se someterá ésta al dictamen de los Ingenieros en cargados de Laboratorios agrícolas, y si no hubiese conformidad por parte del vendedor, será decisivo el fallo de la Junta de Profesores de la Escuela especial de Ingenieros Agrónomos, previo dictamen del Director de la Estación Agronómica y de los Profesores de Agronomía y Ciencias químicas de la misma.

Para este caso, las muestras se tomarán del mismo modo que si se tratara de la comprobación de la riqueza de los abonos.

Art. 17. Si el abono ó primera materia contuviese substancias perjudiciales á la vegetación, aun cuando su riqueza fuese la garantizada en las facturas del vendedor, podrá el comprador reclamar por este concepto, siguiéndose los mismos trámites marcados en el artículo precedente.

Art. 18. Comprobado que sea cualquiera de los casos especificados en los artículos 16 y 17, los Gobernadores civiles decretarán quede de cuenta del vendedor la partida de abono de que se trate, no pudiendo exigir al comprador el cumplimiento del contrato.

Si se hubiese aplicado toda la partida ó parte de ella en el cultivo, y se comprobasen perjuicios notorios en el mismo debidos á su empleo, no tendrá derecho el vendedor á reclamar el pago de su importe. Pero á esto tendrá derecho el comprador tan solo en el caso de que hubiese obtenido muestras previas de la partida con todas las formalidades y prescripciones de este Real decreto, y después de verificado el análisis y evacuado el informe de la Junta de Profesores de la Escuela especial de Ingenieros Agrónomos, en el que se reconozca lesión para el comprador.

Art. 19. Queda expresamente prohibida la mezcla del fosfato de alúmina con el superfosfato de cal, fosfato de cal tribásico, fosfato precipitado y, en general, con todas las materias fosfatadas.

En el caso de que se mezcle con materias nitrogenadas ó potásicas, será obligación ineludible del vendedor: expresar en las facturas y etiquetas que el ácido fosfórico del abono proviene del fosfato de alúmina.

Art. 20. El vendedor de abonos que incurriese en los casos que determinan la regla 4.ª del artículo 15 y los artículos 17 y 19, no podrá exigir del comprador el cumplimiento del contrato; perderá y serán de su cuenta todos los gastos de portes ó de cualquier clase que el abono hubiese originado, y no tendrá derecho á reclamar más del 50

por 100 del valor del que se hubiese empleado ya en el terreno, previa tasación por Ingenieros agrónomos y en vista de los antecedentes de composición del abono y precios medios corrientes en el mercado.

Art. 21. Se hacen extensivas las prescripciones de este Real decreto al sulfato de cobre, sulfato de hierro y azufre, por ser substancias de general uso en la agricultura, aun cuando no sean abonos ni primeras materias para los mismos.

Art. 22. Todos los años se publicará en el BOLETIN OFICIAL de cada provincia, en los primeros días del mes de Enero, una relación de las comprobaciones de abonos que se hubiesen hecho poniendo los nombres y apellidos de los comerciantes y vendedores que no hayan incurrido en responsabilidad, y otra de los que en algo hubieren infringido las prescripciones legales y hayan sido multados administrativamente ó entregados á los Tribunales como autores de graves faltas.

Art. 23. Los Ingenieros del Servicio agronómico y sus Ayudantes, están obligados á facilitar á los labradores el conocimiento del presente decreto y de los derechos que el mismo les concede, procurando por todos los medios que sus disposiciones alcancen la mayor eficacia.

Art. 24. Quedan exceptuados de las obligaciones especiales impuestas por este Decreto, los que vendan con sus nombres usuales estiércoles, basuras, materias fecales, barreduras de calles, restos de mercados, residuos y despojos de mataderos, restos de destilerías ó cervicerías, abonos de pescados y sus desperdicios, algas y otras plantas marinas, restos calíferos y conchíferos, yesos, cenizas, cal, sarro ú hollín, restos de combustión de hullas, y, en general, los productos obtenidos directamente en las granjas ó casas de labor, siempre que no impliquen una fabricación de abono de los especialmente denominados en las Instrucciones ó hechos con mezcla de los mismos.

Art. 25. Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan al cumplimiento del presente Decreto.

Dado en Palacio á dos de Diciembre de mil novecientos diez.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,
Fermin Calbetón

Instrucciones para el cumplimiento del Real decreto que antecede.

DE LA DENOMINACIÓN DE LOS ABONOS

a) Los nombres que deberán usar los fabricantes y expendedores de abonos químicos y minerales, y que consignarán en las facturas de venta que están obligados á entregar á los compradores y en las etiquetas de los sacos, serán los siguientes:

Sulfato de amoníaco.
Fosfato de amoníaco.
Nitratos de potasa y de sosa.
Nitrato de cal.
Cianamida de calcio.
Fosfato de cal.
Fosfato de alúmina.
Fosfato precipitado.
Fosfato amónico-magnésico.
Fosfato guano.
Ceniza de huesos.
Negro animal.
Escorias de desfosforación.
Superfosfato mineral.
Superfosfato de guano.
Superfosfato de huesos frescos.
Superfosfato de huesos desgelatinizados.
Superfosfato de negro animal.
Yeso fosfatado.
Arenas fosfatadas.
Cloruro de potasio.
Sulfato de potasa.
Carbonato de potasa.
Fosfato de potasa.
Fosfato de sosa.
Sulfato doble de potasa y magnesia.
Kainita, carnalita, keiserita.

Guano bruto.

Guano molido.

Se incluyen también en este cuadro el sulfato de cobre, el de hierro y el azufre

b) Podrá admitirse alguna otra denominación, siempre que por ella resulte bien definida la substancia de que se trate y que su uso sea generalmente conocido y estimado.

DE LA TOMA DE MUESTRAS

a) Para la comprobación de abonos que haya de causar efectos legales, la toma de muestras habrá de verificarse en el almacén del vendedor ó en las estaciones de los puntos de embarque ó de destino.

La hará el Alcalde del pueblo respectivo ó un funcionario del Ayuntamiento por el mismo delegado, asistido de dos testigos sin tacha, y el Jefe, el Factor ó el funcionario en quien delegue el Jefe de la estación del ferrocarril.

b) Las muestras se tomarán en la forma que estas Instrucciones marcan, levantándose acta, que comprenderá:

1.º El nombre del pueblo y fecha en que se hace la operación.

2.º Nombres y apellidos del comprador y vendedor de la partida de abonos y de las personas que intervengan en la toma de muestras, con arreglo á lo que prescribe el precedente apartado a).

3.º Copias de las marcas y etiquetas de los envases.

4.º Número de la expedición del ferrocarril.

5.º Clase y señas de los envases en que se hayan puesto las muestras y de sus precintos; y

6.º Cualquiera otra circunstancia que identifique la mercancía vendida y que es objeto de la comprobación.

De estas actas, firmadas por los que deben asistir á la toma de muestras, se remitirá seguidamente un ejemplar con una muestra al Gobierno Civil de la provincia para que por el Ingeniero Jefe del Servicio agronómico correspondiente se envíe al Laboratorio agrícola; otro ejemplar, con otra muestra, se entregará ó remitirá inmediatamente al vendedor, y el tercer ejemplar, de acta y muestras, se guardará en el Ayuntamiento del pueblo.

En caso de disconformidad con el resultado del análisis del comprador ó del vendedor, el Gobernador civil de la provincia dispondrá que el Ayuntamiento remita la muestra á la Estación agronómica del Instituto Agrícola de Alfonso XII, dirigiéndose de oficio al Director de dicho Establecimiento y acompañando copia del acta, y una vez analizada esta muestra, el dictamen será firme.

c) Para la toma de muestras se procederá, según los casos, del modo siguiente:

1.º Cuando los abonos sean pulverulentos y estén contenidos en sacos se separarán cinco sacos por cada vagón, y se tomará de cada uno de ellos una porción como de medio kilo, procurando que sea el abono de la parte superior de unos sacos del medio, y del fondo de otros; se mezclan muy exactamente los lotes sacados, removiéndolos convenientemente con una pala ó espátula, ó con la mano, hasta que á la vista resulte un todo homogéneo; de esta mezcla se extraerán tres muestras, que pese cada una aproximadamente 300 ó 400 gramos. Cada una de estas muestras se pondrá en un frasco de vidrio, que se tapaná con un corcho, lacrándose y precintándose los tres frascos de igual manera, poniéndoles el sello del Ayuntamiento y el de la Estación del ferrocarril, debiéndose poner estos sellos, de ser posible, en la misma Estación.

La cuerda ó alambre que se ponga serán continuos y sin nudos, debiendo quedar lacrada y sellada la parte en que se den los nudos que hagan el amarre.

Si los abonos pulverulentos estuvieran

envasados en barriles ó toneles, se barrenarán los fondos de un número de envases que representen el 5 por 100 de la cifra total, abriendo un agujero bastante grande, se introduce una sonda y se sacan muestras, operando en lo demás como en el primer párrafo de este apartado.

Si los abonos pulverulentos estuvieran en montón, se abre con una pala una zanja á canal, que vaya desde la parte exterior de la base al centro del montón. En la superficie del abono que quede descubierta, se toman 10 ó 12 porciones en varios puntos, se mezclan, y de la mezcla homogénea se sacan tres muestras de 300 á 400 gramos de peso, que se ponen en los frascos correspondientes y se precintan como ya se ha dicho.

Si no hubiere frascos, podrán usarse vasijas de barro barnizado, bien secas, limpias y fuertes. No se usarán cajas metálicas para los superfosfatos.

2.º Si los abonos se presentaran en masa pastosa ó compacta, ya estuvieran en sacos ó toneles, se vaciará el 5 por 100 de éstos tomados al azar, sobre un suelo enlosado ó de pavimento unido ó enladrillado, y que previamente se habrá barrido; se mezcla y revuelve bien con la pala el montón obtenido, y de diferentes puntos de este montón se toman paletadas de abono, que se mezclan en un montón más pequeño que contenga tres ó cuatro kilos del abono á analizar. Después de bien dividida la materia de este pequeño montón y hacer bien homogénea la masa, partiendo y pulverizando convenientemente los terrenos ó bloques que se presenten, ó bien deshecho á la mano, se tomarán tres muestras de unos 400 gramos, y se guardan en los envases dispuestos al efecto, que se precintarán como queda dicho.

Cuando los abonos tuvieren terrones, piedras ó materias extrañas, no se separarán éstas y deberán ponerse en las muestras en la proporción que salgan al hacer las mezclas preparatorias.

3.º Cuando se tratare de abonos muy poco homogéneos, como restos de lanas, carnes y huesos partidos, restos orgánicos, etc., se pondrá en montón la cantidad del 5 por 100 de los envases, se mezclará y recortará en diversos sentidos con una pala, se tomarán puñados de abono en gran número de puntos del montón, y del pequeño montón que se formará con los puñados, se sacarán los lotes para muestras, que se introducirán en los envases correspondientes, precintándolos como en los casos anteriores.

d) Por la Dirección General de Agricultura, se formarán y distribuirán los modelos que faciliten la extensión de actas y demás documentos á que la comprobación pueda dar lugar.

DE LOS ANÁLISIS DE COMPROBACIÓN

Con el fin de que al mismo tiempo que el agricultor quede garantizado respecto á la calidad de los abonos que emplea, no lo queden menos los comerciantes y fabricantes de buena fe, se dan á conocer los procedimientos de análisis que deberán seguirse en los Laboratorios agrícolas y que han de servir de base para la aplicación de las multas y penas prescritas en el Real decreto, ó bien para la declaración de la legitimidad del abono.

No siendo irmutables estos procedimientos, el Ministerio de Fomento se reserva la facultad de modificarlos, cuando así lo aconsejen el progreso ó nuevos descubrimientos de la ciencia.

La Dirección General de Agricultura publicará con todo detalle los métodos de análisis seguidos en la Estación Agronómica del Instituto Agrícola de Alfonso XII, que se declaran obligatorias para todos los Laboratorios agrícolas, y que comprenden, en resumen, las siguientes determinaciones de los elementos útiles de los abonos;

NITROGENO

1.º Nitrógeno nítrico

a) Por transformación del ácido nítrico en bióxido de nitrógeno, por medio de la ebullición con protocloruro de hierro, comparando el volumen del bióxido de nitrógeno obtenido al volumen que produce una cantidad conocida de nitrato puro.

b) Por el método Ulush.—Transformando en amoniaco por medio del hierro reducido por el hidrógeno y el ácido sulfúrico diluido á 1,35 de densidad y destilando después de tratar por un álcali, como en el caso del nitrógeno amoniacal.

c) Por el método Desvardá.—Transformando en amoniaco por medio de la lejía de sosa de 1,30 de densidad del alcohol y de la aleación que contenga en 100 partes, 59 de aluminio, 39 de cobre y dos de cinc, destilando después como en el caso del nitrógeno amoniacal.

2.º Nitrógeno amoniacal

Se destila en presencia de un álcali la materia, adicionando agua y sirviéndose de un aparato de serpentín ascendente y, recogiendo el amoniaco en ácido sulfúrico valorado.

3.º Nitrógeno orgánico.

Se determinará:

a) Transformándole en amoniaco calentando la materia con la cal sodada, y recibiendo el amoniaco producido en ácido sulfúrico valorado. Si el abono contiene nitrato, se eliminará el ácido nítrico antes de operar por los procedimientos conocidos.

b) También puede determinarse por el método Kjeldhal, transformando en amoniaco, usando el mercurio y el ácido fosfosulfúrico (200 gramos de ácido fosfórico anhidro con un litro de ácido sulfúrico de 66 grados Beaumé), neutralizando por legía de potasa (una parte de potasa y dos de agua), y añadiendo legía de sosa sulfuro de sodio y limaduras de hierro ó cinc granulado, procediendo después como en el caso del nitrógeno amoniacal.

ACIDO FOSFORICO

a) Acido fosfórico total.

En los fosfatos brutos y escorias de desfosforación se disuelve la substancia en el agua regia con las precauciones debidas, y se precipita el ácido fosfórico en esta solución ó en el nitromolibdato amónico, tratando después por la mezcla magnésiana, y determinándole al estado de pirofosfato magnésico.

En los abonos orgánicos se calcinará la substancia previamente al rojo sombra con cal apagada, disolviéndose después en el ácido clorhídrico, observando todas las precauciones convenientes, procediendo en lo demás como en el caso anterior.

b) Acido fosfórico en combinación soluble en el agua.

Se trata la materia triturada de modo que pase por el tamiz de diez mallas en centímetro por el agua destilada, triturando á la vez en mortero apropiado, evitando se prolongue el contacto, y en la solución filtrada se precipita el ácido fosfórico (después de tratar por el citrato Joulie y elevar con agua á 250 centímetros cúbicos) por medio de la mezcla magnésiana, determinándole al estado de pirofosfato de magnesia. Se operará observando con toda exactitud las instrucciones en cuanto á la cantidad, composición y grado de concentración de las disoluciones y reactivos, así como en todo lo referente á sucesión de operaciones y tiempo invertido en las mismas.

c) Acido fosfórico en combinación soluble al citrato amónico.

En los superfosfatos, el filtro lavado con el residuo precedente del tratamiento por el agua, se introduce en un matraz de 250 centímetros cúbicos y se hace digerir con el citrato Joulie en baño de maría á 60°, durante tres horas, agitando con frecuencia, añadiendo des-

pués de frío agua hasta completar 250 centímetros cúbicos. Se toman 50 centímetros cúbicos de la solución del citrato y se precipita el ácido fosfórico por el amoniaco y la mezcla magnésiana, agitando y dejando después reposar, pesando el pirofosfato en cuyo estado se determina el ácido fosfórico soluble al citrato amónico.

Si es un fosfato precipitado, se trata directamente por el citrato, según queda dicho, operando en lo demás del mismo modo.

La diferencia entre los resultados obtenidos en b) y c) da la cifra de ácido fosfórico, que no es soluble al agua, y si lo es al citrato únicamente.

d) Acido fosfórico soluble al ácido cítrico, en las escorias de desfosforación.

Se tratan cinco gramos de la materia sin tamizar, por el alcohol y ácido cítrico al 2 por 100, agitando durante media hora á temperatura de 17,5 grados, precipitando después como en b).

e) Acido fosfórico soluble al citrato amónico, según Wagner, en las escorias de desfosforación.

Se trata y agita igual cantidad que en d) por el citrato amónico Wagner, á la misma temperatura, se añade la solución molibídica, según Wagner, filtrando inmediatamente y siguiendo con exactitud las instrucciones detalladas para este caso. Se precipita por la mixtura magnésiana, según Wagner, y se determina finalmente el ácido fosfórico al estado de pirofosfato magnésico.

POTASA EN COMBINACIÓN SOLUBLE EN EL AGUA

a) Determinación al estado de perclorato.

Se trata la substancia por el agua, calentando hasta la ebullición. Las sales de potasa se convierten en perclorato por medio del ácido perclórico, observando las precauciones de detalle que se prescriben, lavando con el alcohol, secando y pesando.

b) Determinación por el platino reducido.

Tratada la substancia por el agua á la ebullición, se precipita la potasa al estado de cloruro doble de platino y potasio, se trata por el formiato de sosa y se toma el peso del platino metálico producido, determinándose así la cantidad de potasa correspondiente.

c) Determinación al estado de cloroplatinato.

La substancia es tratada por el agua y calentada hasta que hierva; se le añade estando en ebullición una sal barítica y después una solución concentrada de cloruro platínico y se lava el cloroplatinato obtenido con agua y alcohol á partes iguales; se deseca y se pesa al estado de cloroplatinato.

EN LOS ABONOS COMPLEJOS

En este caso se calcina al rojo sombra la substancia y se opera después como en el caso anterior. Si se determina el estado de cloroplatinato, se trata además por el carbonato amónico en exceso, transformando en carbonatos por el ácido oxálico, haciéndolas pasar á cloruros por el ácido clorhídrico y operando en lo demás lo mismo que en c).

OTROS ANÁLISIS

Para la investigación de las substancias perjudiciales que puedan contener los abonos, así como para la determinación de la riqueza y condiciones de los sulfatos de cobre y hierro y del azufre, se seguirán los procedimientos que juntos con el detalle de los anteriores se han de prescribir por la Dirección General de Agricultura.

LABORATORIOS

Los que quedan autorizados para realizar estos análisis, son los siguientes:

Estación Agronómica del Instituto Agrícola de Alfonso XII, que además verificará los análisis arbitrarios en caso de alzada de los interesados, y tendrá á su cargo la normalización de todos los Laboratorios agrícolas, así como la redacción de los métodos de análisis,

Granjas Escuelas Prácticas de Agricultura regionales de Ciudad Real, Badajoz, Valladolid, Zaragoza, Palencia, Coruña, Pamplona, Barcelona, Valencia, Jaén, Jerez de la Frontera y Canarias.

Estaciones Enológicas de Haro, Toro, Villfranca del Panadés y Reus.

Estación de Agricultura General de Albacete.

Estación de Estudios de aplicación del riego de Binéfar (Huesca).

Granja provincial de Alfonso XIII (Sevilla).

Laboratorios agrícolas provinciales de Toledo, Guadalajara, Cuenca, Cáceres, Burgos, Segovia, Soria, Avila, Teruel, Santander, León, Salamanca, Lugo, Orense, Pontevedra, Oviedo, Lérida, Gerona, Alicante, Castellón, Murcia, Granada, Málaga, Almería, Córdoba, Huelva, Baleares y Las Palmas (Canarias).

A medida que se creen ó queden instalados nuevos Centros agrícolas ya creados, serán autorizados sus Laboratorios por la Dirección General de Agricultura para realizar los análisis de comprobación de abonos.

(Gaceta 3 de Diciembre)

Núm. 2963

MINISTERIO de INSTRUCCIÓN PUBLICA y Bellas Artes

Dirección General del Instituto Geográfico y Estadístico

Negociado de Pesas y Medidas

El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes me dice en 30 de Noviembre próximo pasado lo siguiente:

«Ilmo. Sr.: El Excmo. Sr. Ministro me dice con esta fecha lo que sigue:

«Ilmo. Sr. Accediendo á lo propuesto por la Dirección General del Instituto Geográfico y Estadístico,

«S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien confirmar de Real orden la de esa Subsecretaría, fecha 29 de Octubre próximo pasado, y recomendar especialmente su cumplimiento á los Jefes de los Centros de enseñanza dependientes de este Ministerio.

«Lo que traslado á V. I. para su conocimiento y satisfacción.»

Lo que traslado á V. S. con copia de la Orden circular de referencia, esperando la inserte en el BOLETIN OFICIAL de esa provincia para la debida publicidad y á fin de que llegue á conocimiento del personal del servicio de Pesas y Medidas de la misma.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 21 de Diciembre de 1910.—El Director General, A. Galarza.

Señor Gobernador civil de la provincia de Baleares.

CIRCULAR QUE SE CITA

Según el artículo 2.º de la ley de 9 de Septiembre de 1857, es obligatoria en la enseñanza primaria la de Principios de Aritmética, con el sistema legal de medidas, pesas y monedas, y estimando conveniente por razones didácticas el simplificar los primeros estudios y á la vez dificultar la divulgación de los antiguos sistemas métricos para contribuir así á la general adopción del decimal.

Esta Subsecretaría, de acuerdo con el Instituto Geográfico y Estadístico y á su propuesta, ha tenido á bien disponer que se cumpla estrictamente lo preceptuado, enseñándose en las Escuelas públicas de primera enseñanza y en los Institos generales y técnicos el sistema métrico decimal, con exclusión de cualquier otro.

Madrid 29 de Octubre de 1910.—El Subsecretario, E. Montero.

Señores Rectores de las Universidades del Reyno y Directores de los Institutos.

Núm. 2964

Gobierno Civil

Comercio.—Pesas y Medidas

Segun ordena el Reglamento para la ley de pesas y medidas, desde el dia 1.º de Enero próximo se procederá, por los funcionarios encargados de este servicio, á la comprobación y contrastación de las pesas, medidas y aparatos de pesar que se usan en el comercio é industria para compras, ventas ó transacciones de cualquier genero, y á este fin, vengo en dictar las disposiciones siguientes:

1.ª A partir del dia 1.º de Enero, se declara abierto en esta provincia el periodo de comprobación y aferición de los objetos é instrumentos de pesar y medir que hayan de usarse durante el año de 1911, debiendo encontrarse provistos de ellos en la forma, número y clase que determina el artículo 20 del Reglamento del ramo, tanto para las ventas que efectuen, como para la comprobación del peso de los géneros que adquieran, según expresa el último apartado del referido artículo, todos los establecimientos industriales ó de comercio, según corresponda á su especie é importancia.

2.ª La comprobación y contrastación se practicarán en la oficina de esta capital, en los dias comprendidos desde 1.º al 20 Enero próximo, debiendo concurrir en dicho plazo y al indicado fin, los industriales, á la oficina de pesas y Medidas, sita en las Casas Consistoriales, ó solicitar del Fiel contraste, Jefe de la misma, que la operación se efectue á domicilio en el establecimiento ó sitio donde los objetos se utilizan. Transcurrido el plazo de comprobación en la oficina, se efectuará el servicio á domicilio en las condiciones que previene el artículo 78 del Reglamento citado, entendiéndose que optan por dicha forma de servicio tanto los industriales que lo hubieren solicitado expresamente, como los demás dueños de objetos de pesar y medir no presentados oportunamente en la oficina ó desechados en ella.

Para la comprobación de las básculas se tendrá presente la «Nota» del Arancel contenido en el art. 78 del Reglamento y la circular aclaratoria de la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico, fecha 15 de Abril de 1907.

3.ª Terminado el servicio ordinario de contrastación en la capital, se procederá por los fieles contrastes y sus Ayudantes á girar la visita anual á las cabezas del partido judicial y demas Ayuntamientos comprendidos en cada uno de ellos, previo el correspondiente aviso á los Alcaldes de las fechas y duración del respectivo servicio, de acuerdo con las atenciones de las oficinas y con lo dispuesto en el art. 67 del Reglamento.

4.ª Los Alcaldes prestarán al Fiel contraste ó á sus Ayudantes los auxilios que previene el Reglamento, para el mejor éxito del servicio, sin que éste pueda sufrir interrupción ó aplazamiento, aun cuando la falta de local disponible ó cualquier otra circunstancia fortuita impidiera que dichos auxilios fuesen completos, circunstancias que deberán hacerse constar en comunicación dirigida por la Alcaldía al Fiel contraste y entregada al mismo ó al Ayudante que le represente en la visita.

5.ª Transcurrido en cada Ayuntamiento el periodo ordinario de la comprobación y contrastación anual, las Autoridades locales cuidarán bajo su responsabilidad, de que en las fábricas, mercados, comercios de todas clases y puestos de venta fijos ó ambulantes, no se usen pesas, medidas ó instrumentos de pesar que carezcan de las marcas periódicas que los legalizan, imponien-

do el debido correctivo á los industriales que por ello ó por cualquier otro concepto faltaren á lo ordenado en el Reglamento del ramo.

6.ª Las Autoridades locales deberán vigilar con preferente atención, en sus términos respectivos, por el exacto cumplimiento de los artículos 24, 25, 26, 96 y 97 del mismo Reglamento, no permitiendo que en los periódicos, solares, almacenes, comercios, talleres ó cualquier otro establecimiento se utilice la denominación de sistemas antiguos de peso ó medida, ni que los precios de las unidades se refieran á otras diferentes del metro, kilogramo y litro en el comercio al por menor ó al quintal métrico y al hectolitro en el por mayor.

7.ª Serán objeto de preferente vigilancia todos aquellos sitios en donde se veriquen transacciones, como son: mercados, ferias y otros, y que, tanto por su caracter especial, puesto que dan la norma de los precios unitarios de las diversas sustancias, como por hallarse bajo la inspección ó tutela oficial, debe darse en ellos el ejemplo de la pureza en la aplicación de la ley y disposiciones vigentes referentes á pesas y medidas, no debiendo, por lo tanto, tolerarse en ellos transacciones ni denominaciones ajenas al sistema métrico decimal, y menos aún permitir que se divulguen noticias ó anuncios de precios unitarios no referidos á la unidad métrica decimal, conforme está ordenado en recientes disposiciones, cuyas infracciones, si algo se debe á la ignorancia, más aun á la corruptela, tan perjudicial al comerciante de buena fé y al público en general. Sin perjuicio, pues, de las denuncias que sobre el particular hagan los Fieles contrastes á las Autoridades correspondientes propondrán a este Gobierno, cuando el caso lo requiera, los medios que crean más eficaces para remediar, en lo sucesivo, aquel modo de ser.

8.ª Están obligados á la contrastación periódica todos los establecimientos que en el ejercicio de su industria deban hacer uso de pesas, medidas y aparatos de pesar, no solo para venta ó compra de géneros, sino tambien en las operaciones interiores de recepción y distribución de primeras materias, admisión de productos confeccionados, y, en general, siempre que deba determinarse cantidad en peso ó medida.

9.ª Todo industrial propietario de dos ó más establecimientos, deberá tener en cada uno de ellos el surtido de pesas, medidas y aparatos de pesar que previene el art. 20 del Reglamento del ramo, aunque los establecimientos sean de igual clase y se hallen instalados en el mismo pueblo.

10.ª Si en alguna fabrica ó establecimiento industrial no abierto al acceso directo del público, fuese impedida la entrada del Fiel contraste ó sus ayudantes, aún despues de exhibir el título que les autoriza para ejercer el cargo, deberá expedirse inmediatamente por la Alcaldía la autorización que previene el Reglamento del ramo para penetrar en el establecimiento objeto de la visita.

11.ª Cuando un industrial declare no hacer uso de algún aparato que se encuentre en su establecimiento, excedente del surtido obligatorio, y no haya antecedentes ó noticias que contraigan su declaración, el funcionario que practique la visita adoptará las disposiciones legales que esume conveniente para impedir que con el aparato en cuestión puedan efectuarse transacciones en tanto no sea contrastado.

12.ª Los Fieles contrastes ó sus Ayudantes, haran constar en acta las infracciones que observen contra la ley vigente de Pesas y Medidas y el Reglamento para su ejecución, presentando en el más breve plazo posible dicho documento a la Autoridad correspondiente para la corrección de los contraventores. Del resultado del procedimiento se dará noticia inmediata al Fiel contraste para los efectos á que haya lugar.

Lo que se publica en este BOLETIN OFICIAL para su cumplimiento dentro del territorio de esta provincia.

Palma 26 de Diciembre de 1910.

El Gobernador,

Agustin de la Serna

Núm. 2949

TESORERIA DE HACIENDA DE BALEARES

Negociado de recaudación ejecutiva

No habiendo hecho efectiva, dentro del plazo reglamentario, la cuota contributiva en concepto de Urbana D.ª Catalina Mateu Fornés como poseedora de una finca, sita en el pueblo de Muro he dictado contra la misma providencia de primer grado de apremio, segun dispone el art. 50 de la Instrucción de procedimientos, pudiendo satisfacer el debito y recargos correspondientes dentro los tres primeros dias á la publicación de esta en el B. O. segun el art. 52 de la misma y en caso de morosidad incurrirá en el 2.º grado de apremio y enajenación de bienes.

Palma 22 de Diciembre de 1910.— Fernando del Rio.

Núm. 2954

ALCALDIA DE LLOSETA

Hallándose vacante la plaza de Inspector de viveres de esta villa, por renuncia del que la desempeñaba, dotada con el haber anual de veinticinco pesetas, se anuncia al público para que los aspirantes á ella puedan presentar sus solicitudes en la Secretaria del mismo dentro el término de 15 dias á contar del siguiente al de la inserción del presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Lloseta 22 Diciembre 1910.—El Alcalde, Miguel Real.

Hallándose vacante la plaza de Depositario de fondos municipales de este Ayuntamiento, por fallecimiento del que la desempeñaba, dotada con el haber anual de setenta y cinco pesetas, se anuncia al público para que los aspirantes á ella puedan presentar sus solicitudes en la Secretaria del mismo dentro el término de 15 dias á contar del siguiente al de la inserción del presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia; advirtiéndose que el que resulte nombrado deberá prestar la fianza de dos mil quinientas pesetas en metálico, en valores del Estado, ó en fincas.

Lloseta 22 Diciembre 1910.—El Alcalde, Miguel Real.

Núm. 2961

ALCALDIA DE SANTA EULALIA

Terminados los repartimientos de la contribución territorial por rústica, pecuaria y urbana de este término, formados para el próximo año de 1911, quedan de manifiesto al público en la Secretaria de este Ayuntamiento por espacio de ocho dias, á contar desde el siguiente al de la fecha de su inserción en el B. O. de la provincia, á los efectos de reclamación, finido el cual, no podrá ser admitida ninguna.

Santa Eulalia á 21 de Diciembre de 1910.—El Alcalde, Bartolomé Colomar.

Núm. 2962

Terminado el padron de cédulas personales de este término, formado para el próximo año de 1911, queda el mismo de manifiesto al público en la Secretaria de este Ayuntamiento por espacio de ocho dias, á contar desde el siguiente al de la fecha de su inserción en el Boletín Oficial de la provincia, á los efectos de reclamación, finido el cual, no podrá ser admitida ninguna.

Santa Eulalia á 21 de Diciembre 1910.—El Alcalde, Bartolomé Colomar.

Núm. 79

AYUNT.º DE SAN ANTONIO ABAD

Extracto de los acuerdos tomados por este Ayuntamiento durante el mes de Diciembre del año 1909.

Sesión ordinaria del dia 2.—Fué aprobada el acta de la anterior.

Se dió cuenta de la correspondencia oficial recibida desde la última sesión y se acordó su cumplimiento.

Se aprobó el Estado de la distribución de fondos para satisfacer las obligaciones del presente mes.

Se aprobó el extracto de los acuerdos tomados por este Ayuntamiento y Junta municipal durante el mes de Noviembre último.

El precedente extracto ha sido aprobado en sesión del dia de hoy.

San Antonio Abad á 6 de Enero de 1910.—El Secretario, Bartolomé Escandell.—V.º B.º—El Alcalde, Costa.

Núm. 2137

AYUNTAMIENTO DE SELVA

Extracto de los acuerdos tomados por este Ayuntamiento y Junta municipal durante el mes de Diciembre de 1909.

Sesión ordinaria del dia 5.—Se aprobó el acta anterior. Se acordó la distribución de fondos. Se aprobaron los extractos del mes de Noviembre último. Se enteró la Corporación de que se había adjudicado en subasta pública una perra que se hallaba detenida en el corral común de Caimari por la cantidad de 5'10 pesetas. Se aprobó una cuenta de abañil. Se acordó practicar las obras que sean necesarias en la fuente pública de Manacor. Igual acuerdo se tomó con referencia á la fuente pública de «Valeilla». Se acordó abonar á D. Pedro J. Morey Pujol la cantidad de 200 pesetas en concepto de dietas como escribiente temporero para confección de repartimientos. Se levantó la sesión.

Sesión ordinaria del dia 12.—Se aprobó el acta anterior. Se enteró la Corporación de que el dia 7 de los corrientes había tenido efecto la tercera subasta de 200 pines maderables del monte comunal de Caimari y punto dicho Coma den Mairata. Se dió lectura al fallo del Iimo. Sr. Delegado de Hacienda recaído á la instancia del rematante de los pastos del monte de Biniamar D. Francisco Bonafé, pidiendo daños y perjuicios con motivo de verificarse en dicho monte el tiro al blanco. Se levantó la sesión.

Sesión ordinaria del dia 19.—Se aprobó el acta anterior. Se aprobó una cuenta de gastos de componer el reloj público de esta villa. Se levantó la sesión.

Sesión ordinaria del dia 26.—Se aprobó el acta anterior. Se aprobó una cuenta de impresos. Se acordó el pago de veinte dietas para gestionar y activar asuntos en las oficinas provinciales.—Se acordó vender á pública subasta doce arboles que existian en la plaza de la Constitución y replantar igual número de otra clase. Se acordó proceder á la formación del padron de prestación personal de esta villa para el proximo año de 1910. Se aprobó la cuenta del Recaudador de consumos correspondiente al año 1908. Se formó la lista de familias pobres que han de disfrutar gratis de la asistencia médica y medicamentos durante el año de 1910. Se levantó la sesión.

JUNTA MUNICIPAL

Sesión extraordinaria del dia 22.—Se resolvieron las reclamaciones de agrávio presentadas por escrito y las verbales en el acta de la Junta contra el repartimiento de consumos de esta villa correspondiente al próximo año de 1910. Se levantó la sesión.

El anterior extracto fué aprobado en sesión del dia 3 de los corrientes.

Selva 5 Enero de 1910.—El Alcalde, Miguel Rotger.—El Secretario, Pablo Morey.